



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24387

07/12/2017

62483

AUTOR/A: LÓPEZ DE URALDE GARMENDIA, Juan Antonio (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, declara a ésta como parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional y establece el deber de protección y conservación de la Tauromaquia, el principio de participación y colaboración entre las Administraciones Públicas y el deber de la Administración General del Estado de tutelar el derecho de todos a su conocimiento, acceso y libre ejercicio en sus diferentes manifestaciones (artículos 1 a 5).

Por su parte, la Disposición Final sexta de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), en el que se incluyen los festejos taurinos en general, obliga a todos los poderes públicos a acomodar sus actuaciones a los principios generales que enuncia, entre los cuales figura "la sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales, evitándose las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales".

La aplicación de esta normativa estatal implica que ninguna Comunidad Autónoma puede prohibir la celebración en su territorio de las distintas manifestaciones que se integran en la Tauromaquia, al constituir ésta un patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, ni establecer alteraciones cuantitativas y cualitativas de los elementos culturales de las manifestaciones del PCI.

En este sentido, se entiende que la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears incide en la competencia del Estado, de acuerdo con los artículos 149.2 y 149.1. 28ª de la Constitución española consagrada a través de las ya mencionadas Leyes 18/2013 y 10/2015.

Respecto a la protección de los animales que toman parte en las distintas manifestaciones que se integran en la Tauromaquia, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, excluye de su ámbito de aplicación definido en el artículo 2.2. apartado c): "Los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos".



Por otro lado, los espectáculos taurinos están excluidos del ámbito de aplicación de las Leyes Autonómicas sobre protección animal (bien por exclusión expresa bien porque estas leyes se refieren a animales domésticos y animales de compañía), salvo en el caso particular de la Ley catalana de 2008 (que, en cambio, sí permite la celebración de fiestas con toros sin muerte del animal -“correbous”- en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran).

En todo caso, la prohibición del maltrato a las reses en los espectáculos taurinos populares en todo el territorio nacional aparece expresamente recogida en la citada Ley 10/1991, que condiciona además la autorización de dichos festejos a que se tomen las medidas necesarias para evitarlo. Este precepto se desarrolla en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, cuyas previsiones se aplican en aquellas Comunidades Autónomas que no han dictado Reglamentos propios sobre festejos taurinos populares o tradicionales.

En aquellas Comunidades Autónomas que sí los han regulado, que son la mayoría, con invocación de las competencias estatutarias en materia de espectáculos públicos, sus normas incluyen previsiones específicas que prohíben cualquier tipo de maltrato a las reses que intervienen en dichos festejos y, en algunos casos, remiten también al Reglamento nacional en aquello que no se oponga.

Por lo tanto, sea en la normativa estatal o en la de las Comunidades Autónomas, existen los mecanismos legales para impedir situaciones de maltrato animal en los espectáculos taurinos en su conjunto y en todo el territorio nacional, y están además recogidos en una norma con rango de Ley en la propia normativa taurina. Además, se informa que los espectáculos taurinos cuentan con un régimen sancionador específico previsto en el Capítulo III de la Ley 10/1991, que incluye un conjunto de infracciones y sanciones por conductas que afecten a la condición y situación de los animales.

En relación con la protección jurídica de los animales cabe distinguir, en primer lugar, que los animales pueden clasificarse en diversas categorías: domésticos, amansados, salvajes o fieros -en dicción del artículo 465 del Código Civil-; también puede distinguirse según la finalidad con que se críen, pues puede ser para consumo humano, con fines cinegéticos -ya sea para asistir en la caza, como para ser cazados-, para el aprovechamiento de sus productos, etc. Todas estas circunstancias diversas exigen que se dé un tratamiento jurídico diferente a los animales, incluidos los toros. Debe tenerse en cuenta de nuevo la Ley 18/2013 y las consecuencias legales que de dicha norma se derivan, del mismo modo que existen otras tantas normas en nuestro ordenamiento jurídico que establecen una regulación al respecto, según las diferentes clasificaciones que con carácter meramente ejemplificativo se han indicado.

Respecto de la vía penal, cabe indicar que en los artículos 337 y 337 bis del Código Penal, modificados por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que amplió notablemente su contenido, no se hace mención específica de los toros, sino que sus disposiciones se refieren a las clasificaciones de animales que en sus diferentes apartados se recogen, si bien ninguna de las cuales se refieren propiamente a tales animales, como tampoco lo hace de otra especie.

Madrid, 08 de marzo de 2018

